

Diario Oficial

Año XLIIA

Bogotá, sábado 6 de septiembre de 1913

Número 14987

CONTENIDO	Págs.
PODER LEGISLATIVO	
Ley 5 de 1913, en desarrollo de los artículos 25 y 44 del Acto legislativo número 3 de 1910.....	2465
Ley 6 de 1913, por la cual se ordena un gasto y se decreta el crédito adicional correspondiente.....	2465
Ley 7 de 1913, que aclara el artículo 1.º de la Ley 29 de 1912.....	2465
Ley 8 de 1913, por la cual se dispone la celebración del primer centenario de la batalla de Boyacá....	2466
Ley 9 de 1913, por la cual se crea una Comisión para el estudio de ciertas cuestiones internacionales	2466
PODER EJECUTIVO	
Resolución sobre personería jurídica.....	2467
MINISTERIO DE GOBIERNO	
Decreto número 762 de 1913, por el cual se señalan las fechas en que las corporaciones electorales deben instalarse para la elección de Concejeros Municipales.....	2467
Resolución número 93 de 1913, por la cual se dispone que una suma consignada como fianza de quiebra quede a favor del Erario.....	2468
Resolución número 94 de 1913, por la cual se dispone que una suma consignada como fianza de quiebra quede a favor del Erario Público.....	2469
Resolución número 95 de 1913, por la cual se nacionalizan las líneas de los correos departamentales de Antioquia.....	2470
MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS	
Resolución por la cual se dispone que la Empresa del Ferrocarril del Norte debe someter sus tarifas a la aprobación del Gobierno.....	2470
CORTE DE CUENTAS	
Acuerdo número 29.....	2472
Salvamento de voto del Magistrado Abel Paúl, referente al Acuerdo anterior, al cual se adhirió el Magistrado César Sánchez Núñez.....	2474
Salvamento de voto del Magistrado doctor Martínez.....	2476
Acuerdo número 30.....	2476
Dictamen de la Corte de Cuentas de la República, sobre si el contrato celebrado entre el señor Ministro de Obras Públicas y el señor Secretario de Hacienda de Cundinamarca está ajustado a las autorizaciones legales.....	2476
Salvamento de voto del Magistrado doctor César Sánchez Núñez.....	2476
Auto y salvamento de voto de los Magistrados Jeremías Cárdenas Mosquera y Abel Paúl.....	2479
Autos.....	2479
Avisos oficiales.....	2480

Poder Legislativo

LEY 5 DE 1913
(AGOSTO 20)

en desarrollo de los artículos 25 y 44 del Acto legislativo número 3 de 1910.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Cada cuatro años, a contar de 1914, el segundo domingo de febrero, todos los ciudadanos que tienen derecho a sufragar para Representantes al Congreso elegirán Presidente de la República.

Dada en Bogotá a diez y ocho de agosto de mil novecientos trece.

El Presidente del Senado,
JOSE VICENTE CONCHA

El Presidente de la Cámara de Representantes,
JORGE HOLGUIN

El Secretario del Senado,
Julio H. Palacio

El Secretario de la Cámara de Representantes,
Daniel J. Reyes

—

Poder Ejecutivo—Bogotá, agosto 20 de 1913.

Publíquese y ejecútese.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Gobierno,
PEDRO M. CARREÑO

—

LEY 6 DE 1913
(AGOSTO 20)

por la cual se ordena un gasto y se decreta el crédito adicional correspondiente.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.º Los gastos de representación que tenga que hacer

la Comisión de Senadores y Representantes que habrá de representar al Congreso en las fiestas centenarias del Departamento de Antioquia, lo mismo que los del empleado que los acompañe, y que será designado por el Presidente del Senado, serán de cargo de la Nación.

Destínase, para dar cumplimiento a este artículo, la suma de seis mil cuatrocientos pesos (\$ 6,400).

Artículo 2.º La partida necesaria para dar cumplimiento a la presente Ley se tendrá por incluida en el Presupuesto de la vigencia en curso.

Dada en Bogotá a diez y ocho de agosto de mil novecientos trece.

El Presidente del Senado,
JOSE VICENTE CONCHA

El Presidente de la Cámara de Representantes,
JORGE HOLGUIN

El Secretario del Senado,
Julio H. Palacio

El Secretario de la Cámara de Representantes,
Daniel J. Reyes

—

Poder Ejecutivo—Bogotá, agosto 20 de 1913.

Publíquese y ejecútese.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro del Tesoro,
CARLOS N. ROSALES

—

LEY 7 DE 1913
(AGOSTO 27)

que aclara el artículo 1.º de la Ley 29 de 1912.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.º Las viudas de los ciudadanos que hayan ejercido la